



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00161-00
Demandante: Benjamín Herrera Manjarrez
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Benjamín Herrera Manjarrez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Benjamín Herrera Manjarrez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio ID control No. 216709 del 22 de marzo de 2017, mediante el cual le fue negado el reajuste de su pensión de jubilación con base en el IPC desde el año de 1997 a la fecha.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Policía Metropolitana De Bogotá, de guarnición Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 3 vuelto, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 27 de febrero de 2017 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el año 1997 a la fecha, dicha petición fue resuelta a través del Oficio ID control No. 216709 del 22 de marzo de 2017 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

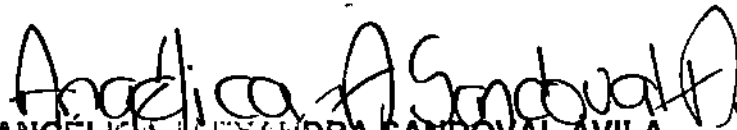
RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Benjamín Herrera Manjarrez**, por

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera. La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Leoncio Álvaro Hernández Barón, identificado con cédula de ciudadanía número 16.471.878 de Buenaventura, portador de la Tarjeta Profesional número 58.029 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

CAA.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>029</u>  ERWIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00089-00**

Demandantes: **Ubelminia Dávila de Restrepo y Ana Esperanza Nechiza Delgado**

Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por las señoras Ubelminia Dávila de Restrepo y Ana Esperanza Nechiza Delgado, esta última en su condición de representante legal del menor David Stiven Restrepo Nechiza contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

Las señoras Ubelminia Dávila de Restrepo y Ana Esperanza Nechiza Delgado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretenden la nulidad de los Oficios CREMIL Nos. 123348 del 10 de diciembre de 2014 y 93940 del 23 de noviembre de 2016, mediante los cuales la entidad demandada les negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 a 2004 de la cual son beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios militares el señor Cabo Primero ® José Antonio Restrepo Osorio (Q.E.P.D), fue en la "INTENDENCIA LOCAL No. 114", ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 14, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una sustitución pensional constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Las partes demandantes elevaron escritos en ejercicio del derecho de petición el 26 de noviembre de 2014 y 31 de octubre de 2016 ante la entidad accionada, en los cuales solicitaron el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC para los años 1997 a 2004, dichas peticiones fueron resueltas a través de los Oficios Nos. CREMIL Nos. 123348 del 10 de diciembre de 2014 y 93940 del 23 de noviembre de 2016, de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por las señoras Ubelminia Dávila de Restrepo y Ana Esperanza Nechiza Delgado, esta última en su condición de representante legal del menor David Stiven Restrepo Nechiza en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a las demandantes la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Libardo Cajamarca Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 19.318.913 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 31614 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,

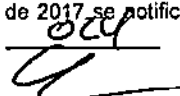

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 004


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00174-00**
Demandante : **Mario Sayer González**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Mario Sayer González contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Mario Sayer González a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. OFI13-4931 MDNSGDAGPSAP del 1º de marzo de 2013, mediante el cual le fue negado el reajuste de su pensión de jubilación con base en el IPC desde el año de 1997 a la fecha.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Comando Aéreo de Transporte Militar, de guarnición Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 22 de julio de 2013 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el año 1997 a la fecha, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. OFI13-4931 MDNSGDAGPSAP del 1º de marzo de 2013 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Mario Sayer González**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al señor **Ministro de Defensa Nacional** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

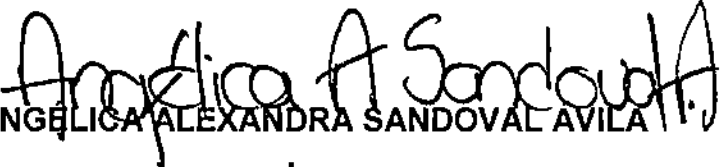
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 11.340.225 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 116.008 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

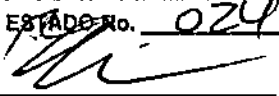

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 024


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGÚN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00132-00
Demandante : Carlos Jaime Gacha Perilla
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.41 - 44).

De igual forma, se observa a folio 46 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó de manera extemporanea escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

63

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>219</u> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGÚN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00397-00
Demandante : Belisario Rodríguez Torres
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 6 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.31 - 34).

De igual forma, se observa a folio 37 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.264.517 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.47).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00153-00
Demandante: Nilson Díaz Anacona
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el lugar donde el demandante Nilson Díaz Anacona, presta sus servicios es “la Compañía Plan Meteoro No. 4”, con sede en Popayán – Cauca, tal como se puede observar en el Oficio No. 20163081193931 del 9 de septiembre de 2016 que obra a folio 9 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Circuito Judicial de Popayán conocerá de las controversias que se ocasionen dentro del mismo, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

¹ En el Distrito Judicial Administrativo del Cauca:

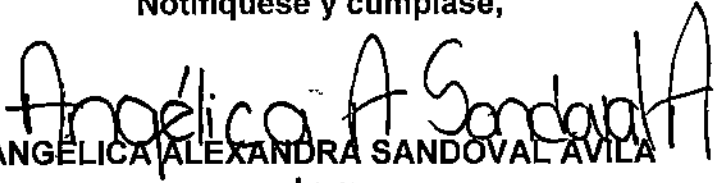
El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

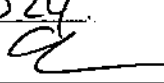
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00145-00
Demandante: Luis Fernando Guarnizo Guzmán
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo a la parte demandada

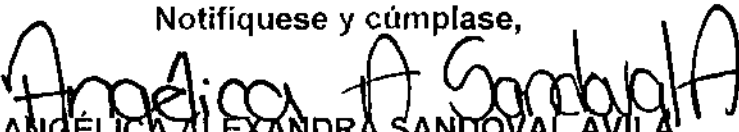
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Soldado Profesional Luis Fernando Guarnizo Guzmán, prestó o presta sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, a efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional – Dirección de Personal, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Soldado Profesional Luis Fernando Guarnizo Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía 98.659.807, prestó o presta sus servicios.

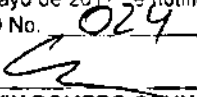
Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notificó el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 024


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso 11001-33-35-026-2014-00228-00

Demandante : Azucena Sandoval Salazar

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

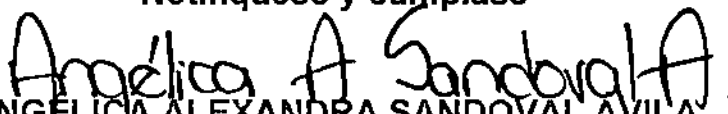
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 173 del expediente.

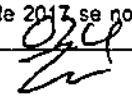
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00187-00**

Demandante : **Luis Fernando Guevara**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Guevara contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Guevara a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171484941 del 2 de noviembre de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en *"el Batallón de Policía Militar # 24 GR José Joaquín Matallana"*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 6, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 9).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 20 de octubre de 2016 ante la accionada (fls. 2-4), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través Oficio No. 20163171484941 del 2 de noviembre de 2016 (fl. 5), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Luis Fernando Guevara en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE... para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

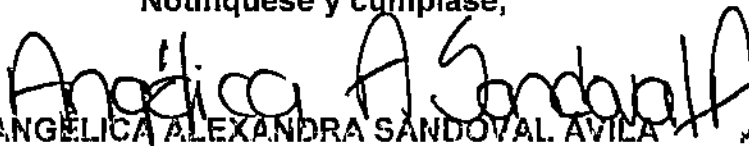
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

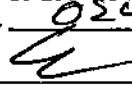
SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Claribel Cubillos Mancipe, identificada con cédula de ciudadanía número 52.533.967 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 179.591 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 924


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

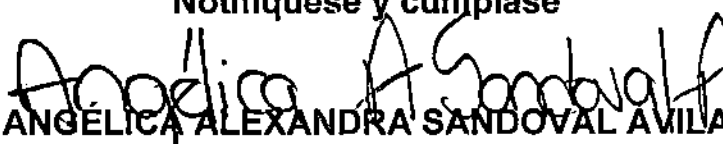
Proceso **11001-33-35-711-2014-00034-00**
Demandante : **María del Carmen Murcia de Gómez**
Demandado : **Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y
ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 350 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>624</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-711-2014-00065-00**
Demandante : **Fabio David Bernal Suarez**
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y
ordena archivo**

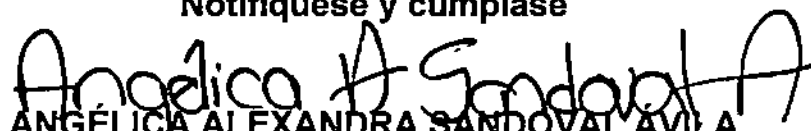
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 361 del expediente.

Requírase al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá¹, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente² de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

¹ Antes Juzgado Once Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

² \$50.000



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-027-2014-00327-00
Demandante : Ulpiano Cerquera Osso
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 203 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

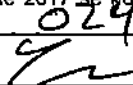
Notifíquese y cúmplase


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 024


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00144-00
Demandante: Hugo Antonio Toro López
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el lugar donde el demandante Hugo Antonio Toro López, presta sus servicios es la “*COMPAÑÍA PLAN METEORO No. 9*”, con sede en Dabeiba – Antioquia, tal como se puede observar en el Oficio No. 20163171527431 del 10 de noviembre de 2016 que obra a folio 10 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Dabeiba pertenece al Departamento de Antioquia, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Turbo¹ le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha

¹EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) a. El Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

“(...) Dabeiba (...)”.

dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

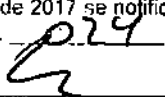
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo (Antioquia), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00164-00
Demandante: José Evelio Delgado Salgado
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Evelio Delgado Salgado en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

El señor José Evelio Delgado Salgado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la petición del 22 de agosto de 2016 bajo el radicado No. E-2016-146465 que fue remitida por la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria la Previsora S.A., por considerar que lo requerido es de su competencia, absteniéndose esta última de contestar de fondo (Fls. 6 a 9).

Asimismo, la nulidad del Oficio No. S-2016-143127 del 21 de septiembre de 2016, mediante el cual la Secretaria de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó a la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos en salud realizados a las mesadas adicionales (Fl. 10).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es

relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., reintegre los descuentos en salud de las mesadas adicionales, efectuados a la pensión de jubilación que actualmente devenga y que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta a folio 10, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reintegro de los descuentos en salud efectuados a la pensión de jubilación, el actor allegó acta de conciliación extrajudicial visible a folios 21 y 22.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., se abstuvo de proferir respuesta de fondo a la solicitud del 22 de agosto de 2016 bajo el radicado No. E-2016-146465, a la parte actora, remitida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otra parte, la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Oficio No. S-2016-143127 del 21 de septiembre de 2016 (Fl. 10), negó la solicitud de devolución y suspensión de los descuentos en salud realizados a las mesadas adicionales, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d y c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor José Evelio Delgado Salgado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008).

Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

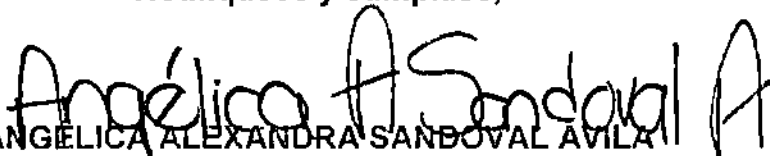
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada María Lía Enith Medina de Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 41.389.793 y portadora de la Tarjeta Profesional número 97.421 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

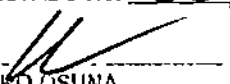
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 029


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00152-00**

Demandante : **Abel Antonio Urueña Palma**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Abel Antonio Urueña Palma contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Abel Antonio Urueña Palma a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171176251 del 7 de septiembre de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en *"el Batallón de Apoyo de Servicios para la Inteligencia Militar"*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 6).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 1º de septiembre de 2016 ante la accionada (fls. 2-4), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171176251 del 7 de septiembre de 2016 (fl. 5), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Abel Antonio Urueña Palma en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

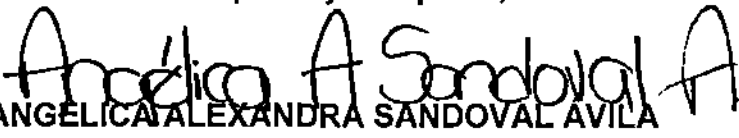
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.483 de Fusagasuga, portadora de la Tarjeta Profesional número 252.408 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 224

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

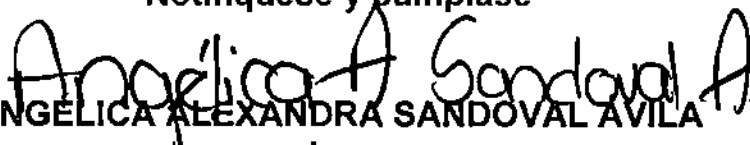
Proceso **11001-33-35-027-2014-00307-00**
Demandante : **Jesús Mendoza Gaona**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
 presente la liquidación de los gastos procesales y
 ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 144 del expediente.

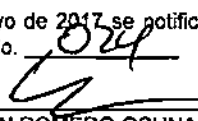
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00143-00**

Demandante : **Javier Forero Cruz**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Javier Forero Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Javier Forero Cruz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los Oficios Nos. 20163171299721 del 28 de septiembre y 20163171492101 del 3 de noviembre de 2016, proferidos por la entidad demandada, mediante los cuales le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en *"el Batallón de Transporte No. 1 Tarapacá"*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 20).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 22 de agosto de 2016 ante la accionada (fls. 2-3), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través los Oficios Nos. 20163171299721 del 28 de septiembre y 20163171492101 del 3 de noviembre de 2016 (fls 4 y 6), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Javier Forero Cruz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

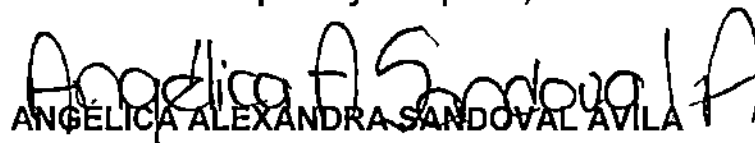
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

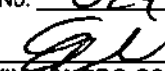
SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 95.491 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 024.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00142-00
Demandante: Gloria Adela Rojas Díaz
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda pretende que se declare la nulidad del acto ficto que surgió de la petición elevada ante la Fiduciaria la Previsora S.A., el 20 de septiembre de 2016.

Así las cosas, la demandante deberá aclarar las pretensiones de los actos acusados frente a la Secretaria de Educación de Bogotá y el Fondo Nacional de Pretensiones Sociales del magisterio¹, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

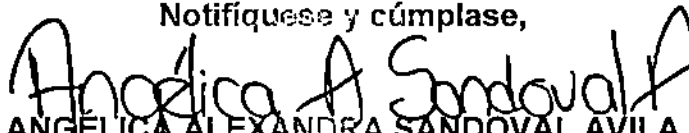
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Gloria Adela Rojas Díaz por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

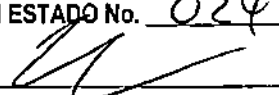

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ Artículo 162 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 024



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00442-00
Demandante: WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZÓN
Demandado: DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ
Asunto: Ejecutivo Singular – Ordena liquidar

Mediante providencia del 29 de marzo de 2017 (Fls. 418-419), este Despacho requirió a la Unidad Administrativa Especial –Cuerpo Oficial de Bomberos a efectos que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción del respectivo oficio, allegara certificación o documento idóneo en el que se indique de manera clara los factores salariales que se deben tener en cuenta por ley para liquidar cada una de las primas, auxilios y demás emolumentos reconocidos al actor.

Igualmente, se solicitó que allegara una certificación en la que consten los valores cancelados por concepto de cesantías al actor desde el 1º de mayo de 2006 y los factores salariales que se deben tomar como base de liquidación de las mismas.

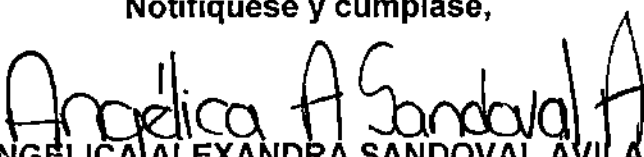
Al respecto, la entidad requerida allegó el Oficio No. 2017EE2381 del 11 de abril del año en curso, mediante el cual adjuntó certificación en cumplimiento de la orden impartida por esta instancia judicial.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realice la liquidación de las prestaciones sociales, con base en lo dispuesto por Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia del 27 de febrero de 2012 (Fls. 6 a 32), confirmada

parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 2 de mayo de 2013 (Fls. 33 a 76).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00091-00
Demandante: LILIAM PILAR VIVAS VILLARRAGA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que la parte actora en el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4440 del 8 de julio de 2016, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

Respecto a la naturaleza de las cesantías, se tiene que las mismas no son prestaciones periódicas por lo cual la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los términos señalados por la Ley so pena de que opere la caducidad.

De esa manera se expresó el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, -Subsección A, expediente interno 0539-14, demandante: Yaz Jayde Leudo Cossio, demandado: Departamento del Chocó Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – Dasalud Chocó – en liquidación, en providencia del 9 de abril de 2014, al señalar:

"(...)

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹.

(...)"

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambráño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

Así las cosas, en tratándose de la oportunidad que se tiene para presentar una demanda cuyas pretensiones se llevan bajo el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA consagra:

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrillas fuera de texto original)*
(...)"

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

"(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.
(...)"

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito

² "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que la Resolución No. 4440 del 8 de julio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue notificada el 10 de agosto de 2016, conforme se prueba con la constancia de notificación personal obrante a folio 5 del expediente, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 11 del mismo mes y año, que finalizó el 11 de diciembre de 2016, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³, se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia⁴.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folio 11 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que la actora presentó solicitud de conciliación el 7 de diciembre de 2016 y que la misma se celebró el 6 de febrero del 2017, en la que se lee que no existió ánimo conciliatorio entre las partes, interrumpiéndose el término de caducidad por un lapso de 4 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 10 de febrero de 2017.

Sin embargo, pese a que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad dentro del aludido término a efectos de interponer el presente medio de control, lo cierto es que presentó la demanda hasta el 7 de marzo del presente año, según consta en acta de reparto obrante a folio 31 del expediente, esto es, transcurridos más de 25 días, operando

³ "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

⁴ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En tal sentido, al superarse ampliamente el término de 4 meses referido, el Juzgado procede a rechazar la demanda del asunto al haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora Liliam Pilar Vivas Villarraga en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de de Prestaciones Sociales del Magisterio al encontrarse caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

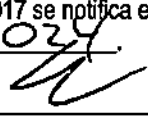
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

CA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>034</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00590-00
Demandante: LUZ EDDY FANDIÑO LAGUNA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación y sanciona por inasistencia.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 4 de abril del año en curso (Fis.81 a 83), sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 30 de marzo de 2017 (Fis.60 a 79), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Finalmente, este Despacho se relevará de pronunciarse respecto de la excusa presentada por el abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, en consideración a que el apoderado de la entidad demandada reconocido dentro del proceso, compareció a la audiencia tal como consta a folios 60 a 79, razón por la cual, no hay lugar a resolver justificación alguna por inasistencia.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A. Sandoval A.
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00115-00
Demandante: SAULÓN DE JESÚS SOTO ALVAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere nuevamente aclaración del dictamen.

Mediante providencia del 24 de enero del año en curso (Fls. 202 a 204), se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que allegara dentro del término de 10 días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación aclaración al dictamen pericial, en el sentido de que informe de manera precisa las lesiones morales y como inciden estas en la salud mental del señor Soto, las cuales según lo manifestado por la parte actora fueron causadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, al negar el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje y partidas computables devengadas en el cargo que ostentaba con anterioridad a su homologación al nivel ejecutivo en el cargo de Intendente Jefe de la Policía Nacional.

Al respecto, la Jefe de Área Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional allegó el oficio No. S-2017-035945 del 11 de abril de 2017 (Fls. 210 y 212), mediante el cual indica lo siguiente: *“me permito hacerle entrega de impresión en dos (02) folios por anverso y reverso de la historia clínica sistematizada No. 15.290.484 perteneciente al Señor SAULON DE JESUS SOTO ALVAREZ, la cual es COPIA AUTÉNTICA del original que reposa en esta entidad.”*

En ese sentido, advierte el Despacho que la entidad requerida no dio cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Por Secretaría oficiase nuevamente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

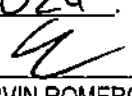
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00204-00
Demandante: RUTH SIMENA PERALTA PERALTA
Demandado: BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obediencia y cumplimiento y fija fecha de continuación audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 16 de diciembre de 2016 (Fls. 134 a 140), mediante el cual se negó la prosperidad de la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 31 de marzo de 2017, mediante la cual confirmó la decisión de esta instancia judicial (Fls. 145 a 150).

En ese sentido, este Despacho fija el veintidós (22) de junio del año 2017 a las doce y treinta de la tarde (12:30 pm), para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-016-2015-00636-00
Demandante: GUILLERMO BELTRAN NIETO
Demandado: DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ
Asunto: Ejecutivo Singular – Ordena liquidar

Mediante providencia del 29 de marzo de 2017 (Fls. 224-225), este Despacho requirió a la Unidad Administrativa Especial –Cuerpo Oficial de Bomberos a efectos que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción del respectivo oficio, allegara certificación o documento idóneo en el que se indique de manera clara los factores salariales que se deben tener en cuenta por ley para liquidar cada una de las primas, auxilios y demás emolumentos reconocidos al actor.

Igualmente, se solicitó que allegara una certificación en la que consten los valores cancelados por concepto de cesantías al actor desde el 22 de octubre de 2006 y los factores salariales que se deben tomar como base de liquidación de las mismas.

Al respecto, la entidad requerida allegó el Oficio No. 2017EE2380 del 11 de abril del año en curso, mediante el cual adjuntó certificación en cumplimiento de la orden impartida por esta instancia judicial.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realice la liquidación de las prestaciones sociales, con base en lo dispuesto por Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia del 27 de febrero de 2012 (Fls. 4 a 30), confirmada

parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de noviembre de 2012 (Fls. 32 a 60).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00140-00
Demandante: BLANCA INES RIVERA HUERTAS
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA GENERAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Blanca Inés Rivera Huertas en contra de Bogotá D.C. –Secretaría General.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Inés Rivera Huertas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 322 del 30 de junio de 2016, mediante la cual la Secretaría de General de Bogotá D.C. nombró de manera transitoria en la planta de personal a funcionarios de la entidad que se encontraban vinculados de manera temporal, exceptuando a la actora (Fls. 144 a 146).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que la actora pretende que se efectúe su nombramiento en la planta de personal de la entidad demandada de manera definitiva

en el cargo que ha venido desempeñando o en otro de igual condición y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 1º de julio de 2016.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (Fl. 103), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 154).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría General de Bogotá D.C. expidió la Resolución No. 322 del 30 de junio de 2016 (Fls. 144-146), mediante la cual se efectuaron unos nombramiento en la planta transitoria a funcionarios vinculados en la planta de personal de la entidad, sin que proceda contra la misma recurso alguno, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Blanca Inés Rivera Huertas en contra de **Bogotá D.C. –Secretaría General.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a **Bogotá D.C. –Secretaría General**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

CUARTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO.- Se reconoce personería jurídica al abogado Edwin Gildardo Agredo Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 74.377.597 de Duitama (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 209.903 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
C-1

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 029


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00140-00
Demandante: BLANCA INES RIVERA HUERTAS
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA GENERAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que corre traslado medida cautelar

El apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó como medida cautelar que se conserve de manera provisional el cargo que ostenta la actora, tal como se advierte a folios 1 y vuelto del cuaderno 2, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del CPACA, que al tenor dispone:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Notificar a Bogotá D.C. –Secretaría General, del escrito de medida cautelar allegado por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el actor, para que se pronuncie sobre la misma

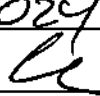
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
C-2

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00053-00
Demandante: JENY MARIA HENRIQUEZ ALTAFULLA
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la demandante **Jeny María Henríquez Altafulla**, fue en el Municipio de Montería (Córdoba), como se colige del Oficio 201700606 del 20 de abril de 2017 (Fl. 277-278), mediante el cual el Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Colombia indicó que la última unidad en la que laboró fue en la localidad Caribe 2 ubicada en Montería (Córdoba), bajo un contrato de servicios profesionales de naturaleza civil y sin vínculo laboral (Fl.278).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así las cosas, se precisa que el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral 13 que los municipios del Departamento de Córdoba corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Montería¹.

De lo expuesto, se concluye entonces que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ "(...)El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba."

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

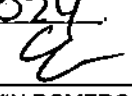
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00738-00
Demandante: GABRIEL CARVAJAL CUELLAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el señor Gabriel Carvajal Cuellar actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 101887 del 11 de abril de 2016, GNR 200704 del 7 de julio de 2016 y VPB 33845 del 29 de agosto de 2016, mediante las cuales se negó a la parte actora el reconocimiento y pago del 14% por persona a cargo (Fl.29).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que se le reajuste su pensión con el incremento del 14 % por persona a cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)" (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *"Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."
(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el mismo gira en torno al reconocimiento y pago del 14% por persona a cargo aplicable sobre la pensión que devenga la parte actora, situación que se enmarca dentro de una controversia referente al sistema de seguridad social suscitada entre el beneficiario y la entidad prestadora.

Así las cosas, se deja de lado la naturaleza de la relación jurídica, es decir, que no es objeto de discusión un derecho de carácter laboral proveniente de una relación legal y reglamentaria, para que esta Jurisdicción asuma la competencia.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez

Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

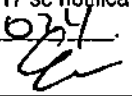
Primero. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>624</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00348-00
Demandante: CAMPO ELÍAS LA ROTA SPINEL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.100 a 103).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.105), conforme lo señalado en el admissorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

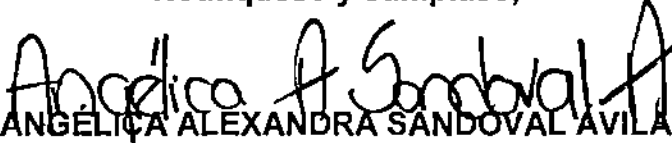
lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.132).

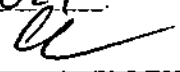
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Maria Fernanda Machado, identificada con cedula de ciudadanía 1.019.050.064 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.465 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.140).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00552-00
Demandante: BERTHA STELLA GRANADOS PUENTES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.36 a 39).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el abogado Juan Carlos Becerra Ruiz no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

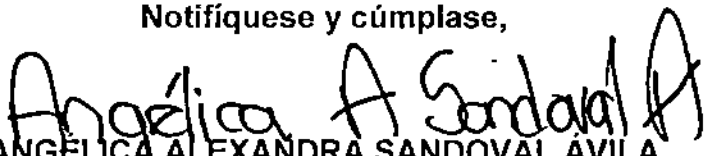
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al abogado Juan Carlos Becerra Ruiz, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

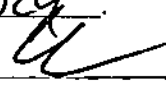

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00103-00

Demandante: Fabio Cruz Rodríguez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Fabio Cruz Rodríguez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**.

Ahora bien, se tiene que por providencia del 26 de abril de 2017 (fls.98-99), este Despacho inadmitió la demanda, por cuanto, no cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA (fls.134-136). Por lo que allegó escrito de subsanación, visto a folio 100, señalando que desiste de la pretensión "n", enunciada en la demanda.

En conclusión, el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda, frente a las demás pretensiones señaladas en el escrito de demanda radicada por el señor **Fabio Cruz Rodríguez**, en donde pretende la nulidad del Oficio No. OJU-E-241-2016 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual el Hospital de Meissen II Nivel negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls.63).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre el actor y el Hospital

de Meissen II Nivel, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *"Hospital de Meissen II Nivel"*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en los legajos allegado al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre el demandante y el Hospital de Meissen II Nivel, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folios 5 a 6.

Sin embargo, no se agotó tal procedimiento en lo referente a la pretensión n) enunciada a folio 65 de la demanda, frente a la cual el apoderado desistió, razón por la cual no se admitirá la demanda.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 13 a 17, encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 4, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Fabio Cruz Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**, aclarando que no se admite la demanda frente a la pretensión "n)", enunciada a folio 65 de la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel** y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

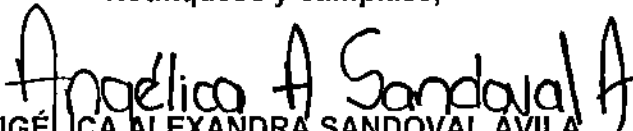
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-4).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00134-00

Demandante : Richard Roberto Sanabria Vargas

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.164-166).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 30 de enero de 2017 (fls.169-172), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.177-188)

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida. Advirtiéndole además, que debe allegar los antecedentes administrativos respectivos.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada a la abogada Aidy Jhoana Pérez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.647.604, portadora de la T.P. No. 200.492 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 189 a 202.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se publicó en el fuero por anotación
en el ESTADO No. 024


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00173-00

Demandante : José Ciro Niño Chaparro

Demandado : Fondo de Previsión Social del Congreso de la
República - FONPRECON

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija
fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 14 de junio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-28).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 30 de enero de 2017 (fls.31-34), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.37-40)

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada al abogado César Enrique Sierra Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.331, portador de la T.P. No. 108.429 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 41 a 44.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00116-00

Demandante : María Eugenia Rubiano Rodríguez

Demandado : **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.56-59).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 26 de septiembre de 2016 (fls.62-65), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.68-82)

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

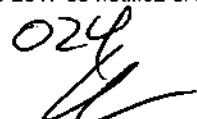
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del actor, en su totalidad, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Juan Carlos Mancilla Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.211.683 de Cúcuta, portador de la T.P. No. 221.206 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 101 y 102.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00182-00
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Demandada: EFREN RODRIGUEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar **geográfico** donde el señor Efren Rodríguez, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, a efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase al Archivo General de la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Efren Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.145.005 prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00588-00
Actor : **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

ANTECEDENTES

El señor **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio No. 192320/ARPRE-GRUPE-1-10 del 3 de julio de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, con el IPC para el año 2008 (fls.16-28).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación, con el IPC para el año 2008.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *"Departamento de Servicio Administrativo Seccional Sanidad"* en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la constancia suscrita por el Jefe del Grupo Información y Consulta de la Policía Nacional, vista a folio 50, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo que se pretende la pensión de jubilación, con el IPC para el año 2008, la misma no se requiere.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 32 y 33, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo**, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

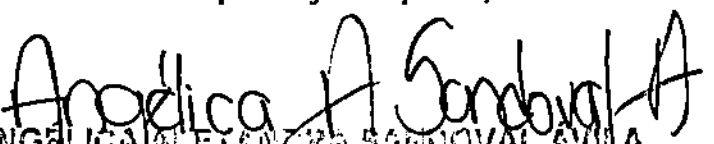
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales de primer nivel, las representaciones legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos actos, actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que exhiban, reúnan o impliquen incurridos o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

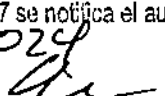
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan Carlos Mora García, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.768.866, portador de la Tarjeta Profesional núm. 198.616 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.52-53).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERIL TORRES SUÑA
--



**JUZGADO CINCuenta Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00183-00
Actor : Pablo Reyes Cabrera
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Pablo Reyes Cabrera** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

ANTECEDENTES

El señor **Pablo Reyes Cabrera** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio No. 6298/GAG SDP del 7 de abril de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro, con la inclusión del factor de la prima de actividad (3s.11-34).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, con la inclusión de la prima de actividad.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *"Departamento de la Policía Cundinamarca"* en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el oficio No. GRUAS-SJPRE 9377 del 22 de agosto de 2005, visto a folio 3, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, por el factor de la prima de actividad, la misma no se requiere.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Pablo Reyes Cabrera**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la**

Policía Nacional - CASUR, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que ocurran, sean o no promovidos o participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

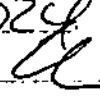
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Hernán Vargas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.372.372, portador de la Tarjeta Profesional núm. 266.581 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

U/E7

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  ERWIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00124-00**
Demandante : **Dora Lucero Torres Orjuela**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto : **Multa por inasistencia y pone en conocimiento documental**

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 31 de marzo de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (fls.64-65), sin que asistiera el apoderado de la entidad accionada, Stiven Abad Valencia Losada.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, transcurridos los 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial, el abogado Stiven Abad Valencia Lozada, a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte actora a través de providencia del 3 de marzo de 2017 (fls.58-59), no justificó su inasistencia.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que el abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, allega excusa de inasistencia a la audiencia inicial referida, señalando que el abogado Stiven Abad Valencia Lozada, sustituyó poder, sin embargo, evidencia el Despacho que dentro del proceso no se encuentra reconocido el profesional del derecho Giraldo Flórez, no pudiendo referirse ante la excusa presentada.

Por lo tanto, el abogado Stiven Abad Valencia Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 y Tarjeta Profesional 243.236 del C. S. de la J., quien representa a la entidad accionada, deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta al profesional del derecho.

Por último, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2017, se resolvió oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG, con el fin que allegara una documental.

En cumplimiento de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, allegó el Formato Único para expedición de certificado de salarios, vista a folios 80 a 82.

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la documental arrimada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al abogado Stiven Abad Valencia Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 y Tarjeta Profesional 243.236 del C. S. de la J., quien representa a la entidad accionada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: El abogado Stiven Abad Valencia Lozada deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes, la documental visible a folios 80 a 82 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 portador de la TP No. 196.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada conforme el memorial poder allegado a folio 70.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

76

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00
Demandante: JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el presente asunto pretende que se declare la nulidad del Acta "TML 15-2.504 MDNSG-TML 41-1 REGISTRADA A FOLIO No. 221 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL de fecha 26 de agosto de 2015", por la cual se evaluó y calificó la discapacidad del actor.

Ahora bien, advierte el Despacho que revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del Acta No. "TML 15-2.504 MDNSG-TML 41-1, acusada en el libelo demandatorio, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrilla extra texto).

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá arrimar la constancia de notificación del acto acusado.

Sumado a lo anterior, se evidencia que en el escrito de demanda no se enuncia de manera clara, el acto demandado, pues se señala que la fecha del acta acusada es del 26 de agosto de 2015, sin embargo, a folios 2 a 11 obra el acta No. TML15-2504 de fecha 26 de octubre de 2015; conforme lo señala el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán derrochados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciar-se clara y separadamente en la demanda."
(Negrilla extra texto)

Lo anterior, también deberá ser aclarado en el memorial poder allegado al plenario.

Además, no se advierte que el actor haya discriminado la cuantía en debida forma, conforme lo establece el artículo 162 del CPACA, que reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

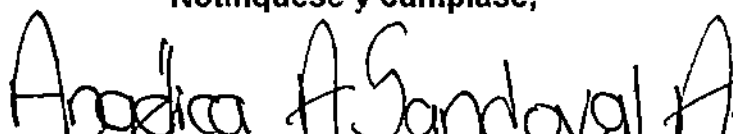
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Resaltado por el Despacho)

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

RESUELVE

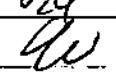
INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días¹, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

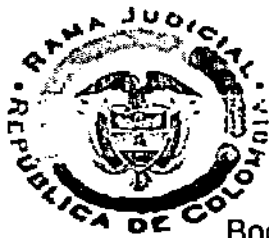

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>
 _____ EIRO OSUNA Secretario

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-952-2017-00086-00

Actor: Victoria Luz Repizo Muñoz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2017 (fls.28-29), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la subsanara, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"(...) Ahora bien, se tiene que contra la Resolución acusada No. GNR 320063 del 13 de septiembre de 2014, procede el recurso de reposición y/o apelación, como se colige a folio 5, sin embargo, en el plenario no obra constancia que los mismos se hayan interpuesto.

(...)

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá allegar la documental respectiva que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma y por ende, aclarar los actos acusados; aunado a que se deberá adecuar el poder enunciándose la totalidad de los actos atacados".

Una vez vencido el término dispuesto, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora no hizo ningún pronunciamiento.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, reza:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla extra texto)*

Así las cosas, al advertirse que el mandatario no corrigió la demanda, conforme a lo solicitado este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora **Victoria Luz Repizo Muñoz** contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

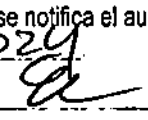
SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00055-00
Demandante: José Luís Mora Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación
(Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandataria de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 28 de abril de 2017 (fls.233-234), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de dicha anualidad (fls.208-226) dentro del proceso del epígrafe.

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 024



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00576-00

Demandante : Miguel Antonio Lancheros Sánchez

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija
fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 30 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.28-31).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 30 de enero de 2017 (fls.34-36), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.37-44)

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 022.370.508, portador de la T.P. No. 268 988 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 45 a 53.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00150-00

Demandante: Nancy Esperanza Ramos Sánchez

Demandado: Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de enero de 2017, este Despacho en la etapa de pruebas, decretó la práctica de unos testimonios y ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Salud con el fin de allegar una documental (fls.832-838).

Allegada la información solicitada y recibidos los testimonios decretados, se puso en conocimiento la documental arrimada al expediente (fl.881). Frente a lo cual las partes guardaron silencio.

Así las cosas, encontrándose recaudadas las pruebas solicitadas y oportunamente decretadas por esta instancia judicial, se dará por terminada la etapa probatoria y, se prescindirá de la audiencia de pruebas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

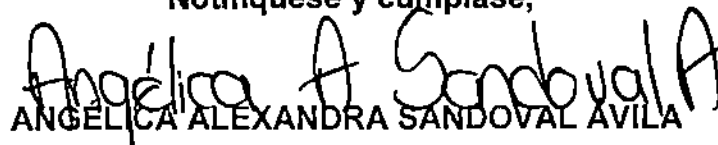
SEGUNDO. Prescindir de las audiencias de pruebas, conforme lo expuesto.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20

días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

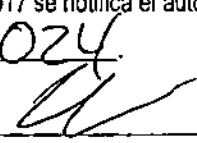
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TLR

C-96

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00101-00

Demandante: Beatriz Helena Ávila Hernández

Demandado: Nación – Senado de la República

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de enero de 2017, este Despacho en la etapa de pruebas, decretó la práctica de unos testimonios y ordenó oficiar al Senado de la República con el fin que allegara una documental (fls.137-141).

Allegada la información solicitada y recibidos los testimonios decretados, se corrió traslado a las partes en audiencia del 15 de febrero de 2017 (fls.181-183), ante lo cual el apoderado de la parte actora allegó memorial donde solicitó que se oficiara a la empresa "C.I. FUISCOL TRADING CORP Y ÁGROINVERSIONES VERGARA Y VERGARA", con el fin que allegara una documental.

La anterior petición fue negada a través de providencia del 17 de marzo de 2017 (fls.187-188), por resultar innecesario oficiar a dichas entidades, advirtiéndose que lo que se pretende probar se encuentra demostrado con unas certificaciones obrantes en el expediente.

Así las cosas, encontrándose recaudadas las pruebas solicitadas y oportunamente decretadas por esta instancia judicial, se dará por terminada la etapa probatoria y, se prescindirá de la audiencia de pruebas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

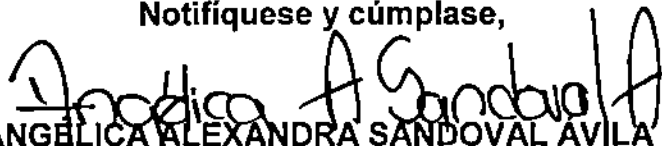
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de las audiencias de pruebas, conforme lo expuesto.

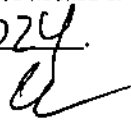
TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>.  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00070-00**

Demandante : **José Manuel Vicente Martínez Barreto**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.33-41).

de igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 41 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 3º del artículo 180 del CPA/CA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Rubén Darío Reyes Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.717.018 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 262.292 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00522-00
Demandante: ESPERANZA PACIFICA GONZALEZ BOSSIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 23 de agosto de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls 42 a 43)

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se evidencia que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem

Finalmente, se ordenará requerir a la entidad demandada para que allegue poder otorgado a la señora María Fernanda Cruz Rodríguez en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede contenerse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez oficina de judicial de apoyo o notario ()” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte demandada debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 22 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue poder otorgado a la señora María Fernanda Cruz Rodríguez, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Igualmente, quien representa los intereses de la entidad demandada deberá acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual

deberá hacer lo en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

América A Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

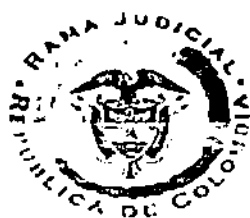
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00340-00**

Demandante : **Yiseth Poveda Alvis**

Demandado : **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 6 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.66-69).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.71), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 20 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

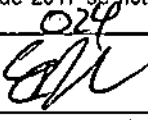
TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Héctor Díaz Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. 4'188.336 de Pachavita y portador de la tarjeta profesional No. 64.585 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 76 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00323-00

Demandante : **María Stella Álvarez López**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 22 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.64-67).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.68), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

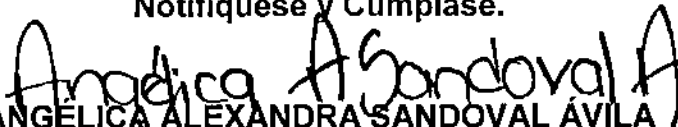
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 M.D., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 20 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

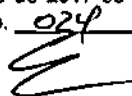
TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada María Fernanda Machado Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 228.465 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 96 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>024</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00594-00

Demandante : José Antonio Chaparro Correa

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 15 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.30-33).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada las entidades accionadas, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término legal mientras que Fiduciaria La Previsora S.A. se abstuvo de hacerlo.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 22 de la sede judicial CAN, dentro del sub-líte, conforme lo expuesto, advirtiendo que la

asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Cesar Augusto Hineirosa Ortegón identificado con cedula de ciudadanía No. 93'136.492 de Espinal y portador de la tarjeta profesional No. 175.007 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>224</u> <i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00513-00
Demandante: MARÍA ELVIRA AZUERO QUIÑONEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito

Mediante providencia del diecisiete (17) de marzo del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, o a pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"
(...)"

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 024

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

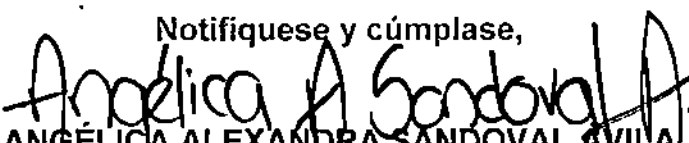
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00033-00
Demandante : Elkyn Ramírez Zuluaga
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que
concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 28 de abril de 2017 (fls.173-187), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de marzo del mismo año (fls.147-166).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

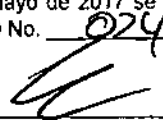
Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy dieciocho (18) de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 024



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario